

**UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL**

**FACULTAD DE DERECHO**



**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.**

**“COLISIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROPIEDAD Y VIVIENDA  
EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PLEBISCITADO EL 8 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022”.**

**JAVIERA TAPIA SANDOVAL.**

PROFESOR GUÍA: MARÍA LAURA DUCCI A.

**SANTIAGO, 2022.**



## ÍNDICE

- **INTRODUCCIÓN.**
- **PRIMER CAPITULO: ANÁLISIS PRÁCTICO O SOCIOLÓGICO DE LA REALIDAD NACIONAL.**
- **SEGUNDO CAPITULO: DERECHOS FUNDAMENTALES.**
- **TERCER CAPITULO: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**
- **CUARTO CAPITULO: ANÁLISIS DE DERECHO INTERNACIONAL O DE DERECHO COMPARADO.**
- **CONCLUSIÓN.**
- **BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizará y comparará en profundo el derecho de propiedad en los inmuebles y el derecho de vivienda, entendiendo que no se puede concebir la vivienda sin la propiedad o atributos del dominio, y por qué, al ser de distinta generación de derechos, no será necesario que se elija uno por sobre otro, sino que, más bien se complementan y auxilian mutuamente.

Como se ha advertido y observado en los últimos años el aumento de manifestaciones y movimientos en Chile, los cuales culminaron en el llamado “Estallido Social”, revuelta originada en demandas sociales que buscan reformar más que modificar, es de especial menester en el país la creación de un nuevo cuerpo normativo, que consagre derechos fundamentales que probablemente antes no era óptimo concebir, en base al entorno económico- político y social propio de la época, pero ahora sí lo es, recalcando que el bien común cambia y se transforma a medida que surgen nuevas necesidades y lamentablemente las necesidades son múltiples y los recursos limitados. No obstante, es deber y facultad del Estado y su Gobierno hacer especial hincapié en la seguridad jurídica, la correcta tutela jurisdiccional y la igualdad ante la ley, fundamentos básicos de cualquier Estado de Derecho, antes de empezar a sumar derechos como si fuese un catálogo o lista de deseos.

Recapitulando, el conflicto real aparece cuando la carta magna no es capaz de otorgar una real protección ni garantía, o prioriza solo un derecho. No resulta idóneo concebir la vivienda sin una firme tutela, seguridad y amparo sobre el derecho de propiedad, mucho menos, sin un goce efectivo del derecho. De la misma forma que, es absurdo e incoherente darle rango constitucional al derecho de vivienda sin la existencia de incentivos o estímulos por parte del Estado, en miras de favorecer las políticas públicas que buscan implementar el derecho a vivienda para los menos favorecidos, siendo este un derecho humano primordial e inherente para el ser humano, ya que suple una necesidad básica del individuo, consolidando el sustento mínimo para un correcto desarrollo tanto del individuo, como de este en la familia, núcleo de nuestra sociedad. A pesar de lo anterior, no es correcto ni seguro proteger el derecho a vivienda debilitando el derecho a propiedad, ya que podría autorizar con más facilidad la limitación extrema del derecho de propiedad de terceros (aumento de las expropiaciones), quebrantando la seguridad jurídica que concede el dominio como derecho absoluto.

En una utopía resulta justo garantizar el derecho a vivienda, además de necesario claro, pero, como se verá a lo largo de la investigación, primero debemos resolver si la vivienda es realmente un derecho fundamental, y de ser así cual es efectivamente su conexo con la propiedad, más aún ¿Como se concreta si los medios económicos no están?, y ¿Si no existe una concreta protección a la propiedad?...

Al ser derechos interdependientes debe ser una obligación estatal buscar una solución y un equilibrio entre ambos, armonizándolos entre sí y llevando la vivienda digna a sede constitucional, entregándole una tutela judicial efectiva, al igual que se hace con la propiedad.

Para más precisión y disminuir el campo de investigación, se referirá al derecho de propiedad, como propiedad privada de INMUEBLES o bienes raíces.

## PRIMER CAPÍTULO

### ANÁLISIS PRÁCTICO O SOCIOLOGICO DE LA REALIDAD NACIONAL

**18 DE OCTUBRE DEL 2019**

La Realidad social de Chile a fines del 2019, detentaba un claro descontento hacia los principales pilares del Estado, existiendo así un claro repudio principalmente hacia los sistemas, de salud, de educación, de pensiones y de salarios establecidos en la actual Constitución, que culminó con el llamado “estallido social”, donde la gente manifestó este descontento en busca de la llamada “dignidad”. Fueron múltiples y masivas las marchas y manifestaciones a lo largo de todo el país, como también lo fueron los destrozos y vandalismos... pero sin ir más allá, no podemos dejar de preguntarnos, como seres naturalmente políticos que somos ¿Qué entendemos por dignidad?, ¿Qué es una Constitución?, y de lo más importante ¿Qué son los derechos fundamentales?...

Es indiscutible que la demanda social existe y es legítima, los chilenos estaban decepcionados y cansados de las alzas en los precios, de las injusticias y de la poca comprensión de los gobiernos de turno a lo largo de la historia, todo subía menos los sueldos.

Pero debemos recordar y recalcar que la Constitución es mucho más que política, es la base de todo ESTADO DE DERECHO<sup>1</sup>, contiene los pilares que sostienen a la sociedad toda, abarcando así las necesidades básicas del pueblo y logrando que una comunidad tan grande y diversa como lo es un país funcione lo mejor posible, consagra los derechos fundamentales que al establecer garantías constitucionales, limitan el poder político protegiendo así tanto a la persona como a los espacios que tiene para ejercer su libertad. Teniendo en cuenta también que la actual Constitución a pesar de su origen excepcional, se fue legitimando a lo largo del tiempo, con múltiples reformas a través y al pasar de los distintos Gobiernos. Entonces parece lógico que la demanda social haya sido impulsada por más que política.

---

<sup>1</sup> **ESTADO DE DERECHO:** Forma de organización de un Gobierno, basada estructuralmente en las garantías y libertades fundamentales de los individuos, regida por un orden normativo-jurídico dotado de imperio y con una clara división de los poderes del Estado, cuyo fundamento es la igualdad ante la ley. Es opuesto al absolutismo.

Lamentablemente esto no es del todo cierto, ya que es innegable el resentimiento que aún queda en Chile hacia el Gobierno Militar (o de facto) y obviamente hacia un sector político, si bien los actos ocurridos son lamentables e injustificables, ese resentimiento, no le hace para nada bien al país ni a las reformas necesarias, creando una brecha enorme y haciendo que esta se encuentre cada día más politizada con los extremos, lo que al fin y al cabo no ayuda a avanzar ni solucionar los problemas que afectan al pueblo en su conjunto, dentro de la demanda social. Es por esto mismo que un sector político se ha aprovechado y ha utilizado el populismo maquineado por la ignorancia a su favor. Tristemente si se hubiesen focalizado más en las soluciones y en estar unidos por el avance la idea de una nueva constitución podría haber funcionado.

“Tras el inicio del estallido, el Gobierno respondió decretando ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL<sup>2</sup>, en la madrugada del día 19 de octubre. Durante la tarde del día 18 se habían registrado incidentes en diferentes puntos de la capital, los que incluyeron acciones de violencia, barricadas, la quema de una parte del edificio corporativo de la Empresa Enel y de varias estaciones del Metro. Con el establecimiento del Estado de excepción, el Gobierno pretendió frenar las protestas y los episodios de violencia”<sup>3</sup>.

Como se observa la respuesta-solución del Gobierno de turno fue decretar Estado de excepción Constitucional con el objeto de “calmar las aguas”, intento malogrado, pues, fue como echarle más carbón al fuego, al contrario de producir calma y paz, se reportó un alza en las manifestaciones, tan así, que alrededor del país fueron sumándose regiones sucesivamente, haciéndolo ya un movimiento a nivel país.

## **ACUERDO POR LA PAZ.**

---

<sup>2</sup> **ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL:** situación excepcional, no normal, de emergencia en la cual por factores internos o externos (en este caso) las instituciones estatales se ven afectadas gravemente en su normal funcionamiento. Es de facultad del presidente de la república a través de un decreto supremo y tiene como fin reestablecer el orden público y el Estado de derecho. Su sustento legal se encuentra en La Constitución y la Ley N°18.415, Orgánica Constitucional de Estados de Excepción, que regula su aplicación.

<sup>3</sup> Avendaño, O. (2019). ESTALLIDO SOCIAL EN CHILE: LOS DILEMAS POLÍTICOS DESDE OCTUBRE DEL 2019. Revista de ciencia política, Facultad de Gobierno Universidad de Chile, 106.

En tiempo record y a menos de un mes del estallido social, el día 15 de noviembre, luego de reunirse un par de veces, lo que sucedió en sede del congreso fue algo realmente histórico y sin precedentes, se suscribió el acuerdo por la paz social y la nueva constitución, el cual fue firmado por el en ese entonces presidente Sebastián Piñera y todos los partidos políticos encabezados por sus respectivos presidentes a excepción del partido comunista. Se trata de un segundo intento por tranquilizar a la población y dar una solución real.

**“Ante la grave crisis política y social del país, atendiendo la movilización de la ciudadanía y el llamado formulado por S.E. el presidente Sebastián Piñera, los partidos abajo firmantes han acordado una salida institucional cuyo objetivo es buscar la paz y la justicia social a través de un procedimiento inobjetablemente democrático.”<sup>4</sup>**

Se propuso y se rectificó una salida institucional, es decir, mediada por un proceso constituyente del cual la mayoría de los partidos estuvieron de acuerdo y fueron parte, dicho arreglo consistió en un plebiscito donde se le pregunto a los ciudadanos si querían o no una nueva constitución y además que tipo de órgano debiera redactar la nueva constitución, si 1) una convención constitucional integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente o, 2) una convención mixta constitucional integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios/as en ejercicio.

Esta salida institucional y democrática sin duda que fue la respuesta ante la crisis social y política que se estaba viviendo en el país, se respetó la voz del pueblo y las innumerables movilizaciones dieron el fruto que tanto ansiaban.

Pero ¿A qué se comprometieron los partidos respectivos?... En términos amplios se comprometieron a:

- Garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público.
- Respetar totalmente los derechos humanos y la democracia.
- Impulsar un PLEBISCITO<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Políticos., S. P. (15 de noviembre de 2019). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile:  
[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76280/1/Acuerdo\\_por\\_la\\_Paz.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76280/1/Acuerdo_por_la_Paz.pdf)

<sup>5</sup> **PLEBISCITO**: Herramienta de participación ciudadana, mediante el cual se somete a decisión o consideración de los ciudadanos un determinado asunto, los cuales expresan su decisión a través del voto popular directo respecto a una



- Un plebiscito de salida, con sufragio obligatorio.
- La forma de crear la nueva constitución.

## **PLEBISCITO NACIONAL 2020**

Domingo 25 de octubre del mencionado año, y es obtenido el primer efecto de esta salida institucional, con un total de 7.569.082 votantes activo, poco más de la mitad de los votantes habilitados, gana el apruebo con una amplia mayoría de 78.28% y pierde el rechazo con una votación de 21.72%.

Por otra parte, gana la convención constitucional también con amplia mayoría de 79% v/s un 21% para la convención mixta.

“El pueblo hablo”, siendo objetivos, en una vista del pueblo en su totalidad, no participo aproximadamente la mitad de la población a sufragar. Sin embargo, Chile sostiene la convicción de una nueva constitución, incluso se da cuenta que, para esas fechas el país aún creía en este nuevo proyecto de cuerpo normativo constitucional.

Luego de un largo proceso y un sinfín de escándalos realmente vergonzosos por parte de los constituyentes, que no van al caso, el texto definitivo de nueva constitución con su respectiva armonización fue publicado el día 4 de Julio del presente año, con un total de XI Capítulos y 388 artículos.

Resulta sumamente difícil analizar este nuevo proyecto normativo, sin cavar en sede política, ya que con más de dos tercios de constituyentes electos, perteneciente a partidos de centro izquierda e izquierda, (incluso los llamados constituyentes independientes cuya mayoría con ideas tendientes a izquierda) no resulta extraño que el contenido de dicho cuerpo normativo fuera guiado por estos valores y creencias, siendo notorio la ampliación del Estado frente a el particular, la supresión del ESTADO SUBSIDIARIO<sup>66</sup>, las amplias facultades y privilegios

---

propuesta determinada. Pueden ser vinculantes o consultivos, en este caso fueron vinculantes, vale decir de cumplimiento obligatorio.

<sup>66</sup> **ESTADO SUBSIDIARIO:** “El principio de subsidiariedad no tiene una articulación constitucional expresa y se sostiene en la regla de reconocimiento de los grupos intermedios y del deber de amparo estatal de su adecuada autonomía (véase “Grupos intermedios”) que está definido por la Constitución en el art. 1 inc. 3° en los siguientes términos: “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”. No obstante, una perspectiva reduccionista ha tendido a vincular el principio de subsidiariedad exclusivamente con la dimensión económica, restringiendo la naturaleza del alcance

a los pueblos indígenas, el Estado plurinacional, y lo más grave, el **desequilibrio entre los tres poderes del Estado (poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial)**, desfavoreciendo al control y contrapeso que se genera entre ellos complementariamente, y cediéndole grandes y mayores atribuciones al poder legislativo, produciéndose una concentración de poder en una sola rama del gobierno, existiendo así, la posibilidad de legislar en exceso, socavando las libertades individuales, altamente riesgoso y perjudicial para la democracia. Precisando, propio de países de índole de extrema izquierda, rompiendo con el concepto de república y de Estado de Derecho.

*“Con todo, los autores previenen de dos grandes riesgos: que estas normas despierten viejas prácticas demagógicas que buscaron ser erradicadas a través de diversas reformas constitucionales a lo largo del siglo XX; y que el Congreso de Diputadas y Diputados acumule un excesivo poder: “independientemente de la conveniencia o razonabilidad de cada una de estas medidas consideradas individualmente, su efecto agregado implica que el Congreso de Diputadas y Diputados tendrá escasos contrapesos”.*<sup>7</sup>

## **PLEBISCITO DE SALIDA 2022**

“El resultado en las urnas del plebiscito de salida del 4 de septiembre de 2022 es una derrota política histórica del Gobierno del Presidente de la República Gabriel Boric Font y de las coaliciones que le sirven de soporte (Apruebo Dignidad – Socialismo Democrático); e incluso para un segmento de la sociedad (movimientos sociales), expresada en su diversidad en la Convención Constitucional, es una “derrota cultural”. Y es también un proceso fallido endilgado casi unánimemente a la hora de los balances a la Convención Constitucional, a “independientes”, escaños reservados de pueblos indígenas, Apruebo Dignidad y a quienes encarnaron posiciones identitaristas, vanguardistas y maximalistas”.<sup>8</sup> En efecto y con una

---

*de esta disposición constitucional”.* Vergara Blanco, Alejandro y Cárdenas Guzmán, Juan Carlos (eds.) (2020). Diccionario Constitucional Chileno. 1ª ed. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.

<sup>7</sup> Alejandra Ovalle, J. L. (26 de Agosto de 2022). Pontificia Universidad Católica de Chile. Obtenido de Radiografía a la propuesta de nueva Constitución: <https://www.uc.cl/noticias/radiografia-a-la-propuesta-de-nueva-constitucion/>.

<sup>8</sup> Zúñiga Urbina, F. (2022). El rechazo en el plebiscito chileno de 4 de septiembre de 2022: perspectivas constitucionales. *Cuadernos Constitucionales*, 3, 77. <https://doi.org/10.7203/cc.3.25721>.

histórica participación ciudadana del 85,7% del padrón electoral, votaron más de trece millones diecinueve mil personas, el rechazo se posiciona como la opción ganadora, con amplia mayoría, representando un 61,86% de los votos.

Muchas pueden ser los motivos del porque se rechazó el proyecto de nueva constitución, los cuales, como se menciona con anterioridad, no son objeto de estudio en la presente investigación, pero sin ir más allá se deduce e infiere que; si bien Chile desea y ansia una carta magna nueva y mejorada, no se conformó ni le fue suficiente el nuevo texto normativo de proyecto de nueva constitución presentado por la convención constituyente. Que sea nuevo no significa que sea mejor...

La demanda social implementada a lo largo del país busca agregar, sumar y restablecer derechos fundamentales y garantías mínimas, inherentes a la persona, siempre con miras al bien común.

## SEGUNDO CAPITULO

### DERECHOS FUNDAMENTALES

Hechas las consideraciones anteriores, para una mejor comprensión y entendimiento, se van a definir algunos conceptos básicos.

**Derecho no es lo mismo que garantía, ni lo mismo que deber**, tenemos tres conceptos distintos que se entrelazan y suplementan.

Derecho en términos muy general, es una cosa incorporal, no susceptible de apreciación material, pero sí de apreciación intelectual, son una suerte de poderíos que se le otorgan a los individuos por el simple hecho de ser personas y nacer en dignidad, los cuales habilitan para ejercer una serie de facultades sobre nuestras relaciones personales o sobre nuestras relaciones materiales-con los bienes.

Mientras que **garantía** se refiere a las acciones y recursos procesales que permiten asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes, ya sea previniendo que se pasen a llevar o estableciendo un procedimiento en caso de ser pasados a llevar, otorgando una verdadera **SEGURIDAD JURÍDICA**, no siendo meros deseos sin eficacia. Protegen la legitimidad del Estado de derecho.

La **tutela judicial efectiva** es un principio fundamental de los sistemas jurídicos democráticos e indispensable en DDHH, el cual alude al derecho que detenta en todas las personas para acceder a la justicia de forma efectiva, consiguiendo una resolución justa, razonada y oportuna de sus problemáticas legales, contando con medidas efectivas de protección de los derechos, asimismo, pero en otro eje, implica que los tribunales de justicia deben ser imparciales e independientes. Principio sin el cual el derecho se vuelve ilusorio, careciendo de eficacia que es uno de los atributos de la esencia del Derecho, en otras palabras, deja de ser un derecho, es mera declaración o letra muerta.

“La tutela no solo protege los derechos fundamentales ante peligros ciertos y definidos sobre los derechos fundamentales que puedan generar la precariedad de la condición de una

vivienda, sino que también protege de peligros inciertos, pero a cuyo riesgo no puede exponerse a las personas”<sup>9</sup>.

Consecuencia inmediata de lo anterior, es en la Constitución de la República de Chile, la existencia de la Acción de Protección o Recurso de Protección. Establecida en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema, Acta N.º 94-2015.

El fundamento u objetivo de la mencionada Acción, es la tutela efectiva de los derechos humanos, y fue establecida por el constituyente de 1980 con el fin de proteger estos derechos y, “Es aquel medio que tenemos para que la corte de apelaciones respectiva adopte de forma inmediata las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de todo aquel que, a causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías establecidas en constitución política de la república.”<sup>10</sup>

“Acción cautelar autónoma que origina un procedimiento de urgencia”<sup>11</sup>, o bien, “un proceso sumario especial para dar tutela urgente a los derechos fundamentales”<sup>12</sup>.

Las garantías tienen una doble función por una parte tutelan los derechos y por otra parte exigen el cumplimiento de los deberes, pero ¿Qué son los deberes?...

Muchas veces se olvida un principio básico del derecho, el cual es, todo derecho lleva aparejado un deber. Los **deberes** implican una obligación, una carga, un límite al derecho que coloca en armonía a los individuos como sujetos iguales ante la ley, es la base del Principio de Responsabilidad<sup>13</sup>, todos son iguales en derecho, por lo que la esfera del derecho de un individuo termina cuando este, pasa a llevar la libertad de otro individuo.

---

<sup>9</sup> Londoño, M. V. (2012). AVANCE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA. *Revista Ratio Juris* Vol. 7 N° 15, 53.

<sup>10</sup> Correa Selamé, Jorge. “Los Recursos Procesales Civiles”. Lexis Nexis Chile, 1a Edición 2002, Capítulo X, página 171.

<sup>11</sup> Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. Ob. Cit. Pág. Letra b) Pág. 406.

<sup>12</sup> Bordalí Salamanca, Andrés. “Temas de derecho procesal constitucional”, publicado en Fallos del Mes, 2003, Pág. 156.

**En base a todo lo anterior los derechos fundamentales, son las facultades que emanan fruto de la dignidad de la persona e inherentes a esta, basados en sus necesidades básicas y libertades, que deben ser promovidas y respetadas por el Estado, y la sociedad toda, estableciendo las garantías mínimas para su real eficacia y seguridad por medio de una correcta tutela judicial.**

Cabe mencionar que los derechos fundamentales no son absolutos del todo y en ciertos casos pueden estar sujetos a límites razonables y prudentes, pero aquellas limitaciones deben justificarse siempre por razones de interés público, siendo necesarias, proporcionales y jamás afectando a la esencia del derecho.

### **DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN.**

Es evidente y razonable que a medida que la sociedad evoluciona y avanza, las necesidades básicas amparadas en la Constitución por los derechos fundamentales, van cambiando y evolucionando conjuntamente, en el mismo sentido la demanda social también se ve modificada con el pasar de los años. Por ejemplo, no parece lógico pensar en el internet como una necesidad básica hace 20 años atrás, pero actualmente no cabe duda que lo es. En otras palabras, a medida que la sociedad evolucione, las necesidades lo también, y el bien común siempre cambiara, ya sea por elementos sociales, económicos, caso fortuito o fuerza mayor, etc. En consecuencia, al pasar de los años, irán surgiendo las tres distintas generaciones de derechos fundamentales, de la mano de la evolución económica, política y cultural de la sociedad.

“Ahora bien, la clasificación más conocida de los Derechos Humanos es aquella que distingue las llamadas Tres Generaciones de los mismos, y el criterio en que se fundamenta es un enfoque periódico, basado en la progresiva cobertura de los derechos humanos”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: obligación de las personas, tanto físicas como jurídicas, de asumir las consecuencias de sus actos y decisiones. Se basa en la idea de que toda acción tiene una consecuencia y que, por lo tanto, cada persona debe responder por sus actos y omisiones.

En el ámbito del derecho, el principio de responsabilidad implica que las personas que causan daños o perjuicios a terceros deben repararlos y compensarlos. Esto se aplica tanto en el ámbito civil, en el que se establece la responsabilidad civil por los daños causados a otra persona, como en el ámbito penal, en el que se establece la responsabilidad penal por los delitos cometidos.

<sup>14</sup> Cuevas, M. A. (21 de 10 de 2004). *revista de investigaciones jurídicas UNAM*. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490>

Los Derechos de **Primera Categoría** aparecen fruto de la Revolución Francesa y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos como respuesta ante el absolutismo de la época y enmarca los derechos civiles y políticos e imponen al Estado el deber **de respetar las libertades** fundamentales de cada persona. Es de tan envergadura su protección que son amparados y protegidos por el recurso de protección, vale decir, son JUDICIABLES<sup>15</sup>. Son los derechos y libertades fundamentales por un lado y los derechos civiles y políticos por el otro lado. Siendo los más antiguos y estableciendo un mínimo de respeto del Estado hacia la persona ya que se centran en la relación individuo – Estado. Son **derechos absolutos**, porque son esenciales para proteger la dignidad humana y la libertad.

“observamos que los derechos de la primera generación tienen su esencia en la protección del individuo frente al Estado y en asegurarle ciertos ámbitos de participación en las decisiones colectivas.”<sup>16</sup>

## **DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN.**

Luego encontramos los de **segunda categoría**, los cuales emergen como resultado de la Revolución Industrial, obedecen a un mejoramiento en la calidad de vida, a un deber del Estado de garantizar una mejor calidad de vida, colocando al Estado como el medio para satisfacer necesidades colectivas, le **impone un deber de acción, de hacer** frente a las necesidades colectivas. aquí encontramos los Derechos económicos, sociales, culturales y colectivos.

“Los derechos de la segunda generación, en cambio, versan sobre prestaciones de las cuales son acreedores todos los seres humanos, debiendo el Estado y la Sociedad Civil asumir la obligación de satisfacerlos, con sujeción a los principios de justicia social y de solidaridad, respectivamente”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> **JUDICIABLE:** Que puede o debe someterse a la acción de los tribunales de justicia.

<sup>16</sup> Cea Egaña, J. L. (2012). *Derecho Constitucional Chileno* . ediciones UC.pag 103.

<sup>17</sup> Egaña, J. L. (2012). *Derecho Constitucional Chileno* . ediciones UC.pag 103.

En base al planteamiento pasado, mientras que la propiedad es un derecho fundamental de primera generación, la vivienda es un derecho de segunda generación, he aquí lo importante, el meollo del asunto, no resulta lógico concebir un derecho de segunda generación sin la existencia, amparo y correcta protección de uno de similar envergadura en su respectiva primera generación, recordando que las generaciones nuevas de derechos se van creando a medida que la generación predecesora se encuentra respetada, garantizada y protegida, entonces, teniendo en cuenta también que los llamados derechos de segunda categoría al ser de satisfacción progresiva, se verán limitados por el poder económico del país al momento de su implementación.

El fundamento de los derechos de segunda generación es la igualdad y la base mínima para poder gozar adecuadamente de los derechos de primera categoría, es por esto que la vivienda, aun mas, la vivienda digna debiese ser un imperativo del Estado, una prioridad del Gobierno, porque recordemos el art 1 de la Carta Magna, **todos nacen libres e iguales en dignidad y derecho**. Es deber y obligación del Estado poner a los menos favorecidos por factores externos, en igualdad de condiciones, darles el sustento mínimo para una adecuada vida y para poder desarrollarse dentro de la sociedad.

### **Interdependencia entre derecho de propiedad y derecho de vivienda**

“Los derechos sociales, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Corte Constitucional Colombiana, se tornan en fundamentales solo cuando su desconocimiento pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, configurándose una unidad que reclama protección íntegra, pues las circunstancias fácticas impiden que se separen ámbitos de protección por no contar con el rango de derecho fundamental dentro del texto superior”.<sup>18</sup>

Los derechos de primera categoría, es decir los civiles y políticos gozan de una protección por medio de la tutela judicial efectiva, en cambio los de segunda categoría, ósea, los económicos sociales y culturales obedecen a un orden prestacional por parte del Estado, por lo que, para lograr su verdadera y eficiente realización dependiendo de políticas públicas administrativas del Gobierno.

---

<sup>18</sup> Londoño, M. V. S. (Ed.). (2012). *AVANCE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA* (Vol. 7, Números 1794–6638). UNAULA.



Cuando La imposibilidad a acceder a una vivienda o su falta de reconocimiento, se torna un argumento en la falta de garantía de un derecho de rango fundamental como lo es la propiedad, es la ocasión o la circunstancia en donde este no reconocimiento por parte del Estado debe ser tutelado, proporcionando un procedimiento de restitución y una solución que no atente contra la propiedad ni la limite.

Aunque los derechos de primera y segunda generación tienen distintos enfoques y finalidades, ambos son fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad de las personas.

## TERCER CAPÍTULO

### ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

#### DERECHO DE PROPIEDAD.

##### 1.- Marco Histórico.

“En las primeras Constituciones de nuestra república, el derecho de propiedad estuvo fuertemente ligado a las corrientes de pensamiento liberal de la época, orientadas a la protección de los bienes privados y del individuo. Esta visión atendía a los pensamientos europeos y norteamericanos sobre la libertad del hombre, espacios donde -por cierto- surgen las primeras tradiciones constitucionales del mundo. De ahí, nace como un derecho o garantía fundamental que ha sido protegido en todos los textos constitucionales, con algunas modificaciones y matices, sobre todo, en el intento de ajustar los límites entre lo privado y lo que se entiende por bien público. En ese elemento se ha concentrado la mayor parte del debate, incluso hasta el día de hoy”.<sup>19</sup>

Siguiendo la línea cronológica de las distintas Constituciones implementadas en el país a lo largo de las épocas. Aparece en primer lugar la constitución de 1833, la cual define y establece el derecho de propiedad en su artículo 5 y en términos generales a través de la noción de “inviolabilidad de todas las propiedades”. Posteriormente en la constitución de 1925, en su artículo 10 y 11 se agregan límites y restricciones a la propiedad. Luego en la constitución de 1967 se origina la más drástica modificación que a la fecha se había introducido en materia de dicho derecho, ampliándose la función social de este y otorgándole facultades exclusivas a la ley en materia de dominio exclusivo de recursos naturales y siendo la ley la única capaz de establecer el modo de adquirir, gozar, usar y disponer de la propiedad. Por último y a lo que concierne a la actual constitución de 1980, se ve acentuado el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, incluso estableciendo la forma y causales de expropiación, como límite al derecho, siempre con un fundamento claro y una justa indemnización por parte del Estado. si bien, nunca se mantuvo un único concepto del derecho

---

<sup>19</sup> *La evolución del derecho de propiedad a lo largo de la historia constitucional chilena.* (2022, octubre 20). Uchile.cl. <https://www.uchile.cl/noticias/191543/el-derecho-de-propiedad-a-lo-largo-de-la-historia-constitucional>

de propiedad, siempre el fundamento, en el trayecto de la historia, ha sido proteger la propiedad como derecho fundamental que es.

La propiedad- es un **derecho global**, transversal, pleno, ósea es ABSOLUTO<sup>20</sup>.

Es un derecho natural, emana de la propia esencia del hombre, que al vivir en sociedad hace necesario y útil la propiedad privada.

“Desde el momento en que la propiedad ha sido objeto de regulación por parte del derecho ha suscitado intensos debates sobre sus atributos y alcances, y ha involucrado una tensión permanente entre su reconocimiento como un **derecho absoluto de las personas** y su restricción o limitación por razones de interés superior, los cuales han marcado su evolución desde un derecho de estirpe liberal, de corte marcadamente individualista, a otro condicionado por la imposición de una función social y ecológica, en razón de la cual ha venido siendo permeado por distintas formas de intervención estatal sobre su acceso y ejercicio”<sup>21</sup>.

## 2.- Normas de derecho privado (Código Civil)

Artículo 582 Código Civil de Chile;

*“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno”.*

La propiedad o dominio es el derecho que otorga los más amplios poderes sobre el bien, uso, que habilita al dueño para servirse de la cosa tal cual es, sin destruirla inmediatamente, el goce ; el cual habilita al dueño para apropiarse de los frutos y productos de la cosa, y finalmente la disposición; la cual es una facultad de orden público que deriva del principio de libre circulación de los bienes y permite a su titular, ya sea enajenar en sentido estricto, como enajenar en sentido amplio, pudiendo entregar, traspasar, modificar, destruir o consumir la cosa. Cuyas características son; *Primero*; que es un derecho real; “derecho que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona” (artículo 577 código civil) y se

---

<sup>20</sup> **ABSOLUTO**: se refiere a que no es negociable ni transable, pero debemos entender este absolutismo dentro de la esfera del derecho, ningún derecho será absoluto totalmente y siempre habrá limitaciones, no vivimos en anarquía.

<sup>21</sup> Medina., M. A. (2021). *Debates contemporáneos sobre la propiedad*. Bogotá: Universidad del Rosario.

encuentra amparado por una acción real, la reivindicatoria, mediante la cual se faculta para perseguir la cosa en manos de quien sea, *Segundo*; que existe un sujeto activo determinado, el titular del derecho, el dueño, mientras que el sujeto pasivo es la sociedad toda que debe respetar mi derecho, *Tercero* y de lo más importante ;que ES ABSOLUTO, lo cual se ve reflejado en dos aspectos, a) tiene eficacia absoluta, es decir, se le puede exigir a todo aquel que se encuentre en posesión de la cosa y b) se pueden ejercer todas las facultades sobre la cosa, teniendo como limite la ley o derecho ajeno, *Cuarto*; que ES EXCLUSIVO; comprende a un único titular, *Quinto* y final; que ES PERPETUO, vale decir, no está sujeto a limitación en el tiempo.

### 3.-Normativa Constitucional vigente.

#### Artículo 19 N.º 23 Constitución de la República de Chile;

“La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución. Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes”.

Se reconoce y se protege el derecho a la propiedad, entendiendo este como la capacidad para poseer y enajenar un bien mueble o inmueble, de forma exclusiva, pero sujeto a limitaciones establecidas por el constituyente en beneficio del bien común, puesto que el interés colectivo de la sociedad puede predominar sobre el derecho individual de propiedad, y en alguna ocasión puede que la propiedad deba estar al servicio de la sociedad como ocurre en la expropiación en casos de interés nacional o utilidad pública, con la condición de ser declarada mediante un ley especial e indemnizando con el precio de mercado al propietario del inmueble, el Estado tomara posesión de un bien privado porque su uso va a beneficiar al bien común.

#### Artículo 19 N.º 24 Constitución de la República de Chile;

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”.

En Chile la ley tiene exclusivamente la facultad para establecer los modos de adquirir la propiedad, las obligaciones que emanan de esta y sus respectivas limitaciones.

Nadie puede ser privado de su derecho de propiedad, de la cosa en el cual recaiga o de alguna de las facultades inherentes a esta (uso, goce y disposición), salvo en virtud de una ley que autorice la expropiación, ya sea por causa de interés nacional o utilidad pública.

El derecho de propiedad se encuentra amparado por el recurso de protección, cuyo objetivo es impedir las acciones de facto y mantener el estatus quo dado que se trate de una acción cautelar <sup>22</sup>

Cabe destacar, que la anterior norma se encuentra dentro del CAPITULO III; DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES y consagra el artículo 19; La Constitución **asegura** a todas las personas, se refiere a que el Estado garantiza los derechos mínimos, los promueve y los respeta, idea que aparece anteriormente en ella.

Artículo 78 proyecto nueva Constitución;

1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.
2. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.
3. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.
4. La propietaria o el propietario siempre tiene derecho a que se le indemnice por **el justo precio** del bien expropiado.
5. El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto

---

<sup>22</sup> REBOLLEDO HUGO y CASTELLON LAURA. (1999). Aspectos sobre la Constitucionalización del Derecho Civil. En R. H. LAURA, Aspectos sobre la Constitucionalización del Derecho Civil (pág. 57). Conosur.

expropiatorio, así como del monto y de **la modalidad de pago** ante los tribunales que determine la ley.

6. Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación, siempre debe estar debidamente fundada.

Se distingue en el numeral 4, que en caso de expropiar se pagara el justo precio y en la forma que prescriba la ley. Siendo el justo precio el valor equitativo y razonable de los bienes y servicios, que no perjudique a los consumidores y que permita a los proveedores obtener una remuneración justa por su trabajo o producción. En una transacción se contraponen el beneficio del vendedor, quien espera conseguir el mayor precios posible por la cosa, versus el beneficio del comprador, quien al contrario busca conseguir el menor precio posible (incluso gratis), entonces el precio justo será el que genere beneficios para ambas partes, y se verificara cuando los beneficios del vendedor por recibir esa suma de dinero sean mayores que los que tendría si aun conservara el producto, mientras que los beneficios para el comprador al acceder al producto sean mayores que los que tendría si aun tuviera su dinero. Siendo un avalúo subjetivo y dependiendo del mercado que exista al tiempo del contrato, por lo que, será sumamente desfavorecedor para el privado o parte vendedora en caso de expropiación, ya que, al existir un único comprador, el Estado y ser una obligación la de vender, no existe la competencia necesaria para fijar un precio justo y equitativo, teniendo el Estado un poder de negociación excesivo, pudiendo abusar de su posición favorecida y privilegiada imponiendo un precio que solo sea benéfico para este.

Sumándole al justo precio, que el pago se efectuaría mediante modalidades de pago, ósea perfectamente podría ser un ejemplo, los bonos a plazo, por ende, el derecho queda sumamente debilitado.

En la Constitución actual no se hace referencia al justo precio al momento de hablar de expropiación, sino que se refiere al daño patrimonial efectivamente causado, entendido por nuestra jurisprudencia como el valor de mercado del bien inmueble. En caso de expropiación se pagará el precio de mercado, siendo un precio dinámico que puede variar a lo largo del tiempo y que está determinado por las interacciones entre los compradores y los vendedores en un mercado libre y competitivo.

*“La jurisprudencia, a su vez, ha señalado que “14º; La indemnización debe resarcir el valor del bien de que ha sido privado, reemplazándolo por otro de monto equivalente, con el objeto de evitar un menoscabo o perjuicio en su patrimonio, para lo cual la Constitución exige que debe ser pagada en dinero y al contado, salvo acuerdo en contrario de las partes [...]”<sup>23</sup>*

#### Artículo 79 Proyecto Nueva Constitución;

1. El Estado reconoce y garantiza, conforme con la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.
2. La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.
3. La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.
4. Conforme con la Constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.

Se advierte una especial preferencia hacia los territorios indígenas, los cuales en el presente tienen dueños legítimos, por ende, estos debiesen ser indemnizados por el Estado, pero como pudimos observar anteriormente, esta indemnización sería al precio justo, nada favorable y con modalidades de pago, claramente el propietario legítimo se ve indefenso y debilitado en su derecho.

## **VIVIENDA**

**La vivienda se refiere al espacio físico diseñado para ser habitado por personas y es un derecho social, siendo implementada por medio de políticas públicas, según sea el programa del Gobierno de turno. Como cualquier derecho de segunda generación su finalidad es realizar e implementar uno de primera generación (propiedad en este caso.) para su efectivo disfrute, aprovechamiento e integración en el individuo.** En este sentido,

---

<sup>23</sup> Von Hausen Jorge Sabaj Véliz, CC (2008). “DERECHO DE PROPIEDAD, LIMITACIONES Y EXPROPIACIÓN”. UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE DERECHO DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO.

la vivienda se presenta para sus habitantes como un requisito instrumental para la realización de otros derechos.<sup>24</sup>

Se denota el soporte y cimiento que es la vivienda adecuada, siguiendo las palabras de la profesora de Derecho Constitucional, María Laura Ducci; “La vivienda digna es la base material de la familia humana; se torna prácticamente imposible fundar y desarrollar positivamente una familia sin tener ese mínimo sustento que le permite a las personas posicionarse con dignidad frente a la sociedad y sus desafíos”.

## VIVIENDA DIGNA

“El concepto de *dignidad humana* es una expresión eminentemente ética. En diversas Constituciones latinoamericanas (como la brasileña y la chilena), este concepto aparece expresamente en relación con el respeto absoluto que se le debe a la persona humana. La *Ley fundamental de la República Federal de Alemania* vincula la dignidad humana con los derechos fundamentales y considera como un deber del Estado protegerla. Allí puede leerse, por ejemplo, lo siguiente: "La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. (...) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo". En el Artículo 1 del "Preámbulo" de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) se afirma que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En general, el concepto de dignidad humana remite al valor único, insustituible e intransferible de toda persona humana, con independencia de su situación económica y social, de la edad, del sexo, de la religión, etcétera, y al respeto absoluto que ella merece”.<sup>25</sup>

La dignidad es un atributo intrínseco en la calidad de persona, no está condicionado a nada más que a pertenecer a la especie humana, tampoco obedece a una característica arbitraria de algunos seres humanos, es más bien lo que los hace semejantes e idénticos. Resulta oportuno definir la dignidad humana como la raíz y el zócalo de la humanidad toda, refiriéndose a esta

---

<sup>24</sup> Vid. Nash, F., y Paredes, G., “Análisis crítico de las políticas de vivienda en Chile, fundamentos para el reconocimiento del derecho a la vivienda”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesor Guía Álvaro Tejos Canals, Universidad de Chile, Santiago (2011), p 153.

<sup>25</sup> Michelini, D. J. (2010). Dignidad humana en Kant y Habermas. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, 12(1), 41–49. [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-94902010000100003](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902010000100003)



cualidad en dos aspectos. Por una parte, como característica propia de las personas, la cual las coloca como merecedoras de derechos, destinatarias y beneficiarias de las condiciones mínimas para existir, vivir y así poder desarrollarse dentro de una comunidad. Esta es la faceta positiva del concepto, como un derecho, beneficio, mientras que el segundo aspecto sitúa la dignidad como un límite al poder absoluto, tiranías y discriminaciones arbitrarias, impidiendo que este sustento mínimo de libertades y derechos sea pasado a llevar o se restrinja.

“El día en que nuestra dignidad será completamente restaurada, es el día en que nuestro propósito deje de ser sobrevivir hasta que el sol salga la siguiente mañana”. Thabo Mbeki (Político surafricano, 1942-). “Teniendo esto en cuenta, más de 2,200 millones de personas – el 30% de la población mundial – están viviendo en una situación de pobreza o se encuentran cerca de ella”.<sup>26</sup> En consecuencia, más de un cuarto de la población global no está viviendo con dignidad, por lo cual, indudablemente, la vivienda digna es un problema y una necesidad a nivel mundial de la cual cada Estado debe tomar conciencia e implementar gestiones con miras a solucionar el problema. Es por esto mismo que parece mucho más preciso tratar el derecho a una vivienda digna como un derecho prestacional, para tratar de satisfacer esta necesidad en las personas que, al día de hoy, no cuentan siquiera con el sustento y soporte base para poder desarrollarse como personas dignas. Frente a un problema tan grande, es preciso tratar a ese porcentaje de la población más pobre con prioridad y mayor foco.

“El Estado deberá además de respetar y proteger siempre e incondicionalmente la Dignidad de la Persona Humana, es más, deberá él y todo su aparataje institucional, sin distinción, promover las condiciones que hagan posible la realización de la misma y remover todos aquellos obstáculos que impidan su plenitud”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Hadar, B. M. (2018, diciembre 7). Artículo 25: Derecho a un nivel de vida adecuado. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2018/12/1447511>

<sup>27</sup> Jurídicas y Sociales, de L. en C. (s/f). “La dignidad como base del ordenamiento jurídico”. Uchile.cl. Recuperado el 10 de enero de 2023, de [https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-tobar\\_k/pdfAmont/de-tobar\\_k.pdf](https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-tobar_k/pdfAmont/de-tobar_k.pdf)

## CUARTO CAPÍTULO

### ANÁLISIS DE DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO.

Artículo 5 inciso 2 CPR;

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

#### **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL:**

Para comprender de la mejor forma posible la vinculación entre los tratados internacionales, la constitución y estos con la vivienda, se entiende la Supremacía Constitucional, como un principio formador del derecho el cual establece principalmente dos cosas, primero; La Constitución es la norma fundamental y segundo; Existe un orden jerárquico del ordenamiento jurídico en el cual la Constitución se encuentra en la cúspide, esto ocasiona importantes consecuencias, yendo de lo especial, concreto y específicos (actos jurídicos) a lo macro, general y abstracto (Constitución y Tratados Internacionales), cada norma debe adecuarse, subordinarse y respetar la de mayor jerarquía, para que exista consistencia y congruencia dentro de todo el ordenamiento jurídico, y como se adelantó al inicio, la norma “madre”, general y abstracta a la cual todo el ordenamiento jurídico debe adaptarse es la Constitución, pero... ¿En qué categoría se encuentran los Tratados Internacionales? ¿Están por sobre o por debajo de la Constitución?

Al analizar la relación entre las normas del derecho internacional de los derechos humanos y las constitucionales, y luego de hacer mención del artículo 5º, inciso segundo del actual texto constitucional, la **Corte Suprema** concluye que los tratados sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes tienen rango supraconstitucional. Esto quiere decir que estarían por sobre la constitución, por ende, esta debiese respetar lo dispuesto tanto en la convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Económico, ambos tratados ratificados por Chile. Los Estados Partes en estos tratados tienen el deber de armonizar su legislación interna conforme a lo suscrito.

**“Jurisprudencia.** Sobre el artículo 5 inciso 2º y la dignidad humana el Tribunal Constitucional ha declarado lo siguiente: Que el sistema institucional vigente en Chile se articula en torno de la dignidad que singulariza a todo sujeto de la especie humana, siendo menester poner de relieve que si la Carta Política asegura a todas las personas los derechos fundamentales, lo hace en el entendido que preexisten a ella; y que, en armonía con lo preceptuado en el artículo 5º, inciso segundo, los órganos públicos y los agentes privados, cada cual en ejercicio de la competencia y facultades que les han conferido, respectivamente, la Constitución y la ley, no sólo están obligados a respetar esos derechos, sino que, además, a protegerlos y promoverlos; Sentencia Rol 1218, Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional el siete de julio de 2009”<sup>28</sup>.

Por ende, como veremos a continuación, tanto el derecho de propiedad como el de vivienda al encontrarse respaldados en cuerpos legales internacionales de los que Chile es parte, deben ser respetados y garantizados, porque los Tratados Internacionales tienen el mismo rango que la Constitución.

“El artículo 5º, modificado en 1989, contiene una de las bases institucionales de mayor trascendencia para la concreción de la democracia humanista y el bien común en nuestra República y en el orden internacional. Preceptúa esa disposición que: La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.<sup>29</sup>

### **Convención Interamericana de DDHH o Pacto de San José de Costa Rica**

---

<sup>28</sup> Egaña, J. L. (2012). *Derecho Constitucional Chileno*. ediciones UC.

<sup>29</sup> Egaña, J. L. C. (2020). *Derecho Constitucional Chileno. Tomo I*. Ediciones UC.

Como ente internacional más importante al cual Chile se encuentra suscrito encontramos, “La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un Tratado Internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. Asimismo, la Convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento”<sup>30</sup>.

Los países suscritos en esta convención, reafirman que sus actuaciones económicas políticas y sobre todo sociales se regirán bajo el marco de las instituciones democráticas, teniendo en cuenta la libertad de cada individuo con miras a la justicia social, basado y motivado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, que le pertenecen y le son inherentes a este por el solo hecho de nacer y ser de la especie humana, vale decir, tienen como fundamento los atributos de la personalidad, siendo de tan magnitud que merecen y ansían una protección judicial internacional que actúe de manera supletoria y accesoria al derecho interno de cada uno de los países, todo lo anterior con el objeto de que cada persona en su calidad de esta, puede ejercer y gozar tanto de sus derechos de primera generación como al igual de sus derechos de segunda y tercera generación.

Este tratado contiene tanto derechos como deberes para los Estados y la sociedad toda, no son solo meras garantías, ya que, como se explicó al principio del trabajo, para que todo Estado funcione bien y efectivamente se respete a sus individuos, debe existir una armonía entre estos tres conceptos, derecho – deber – garantía. Y aun así no será todo perfecto, siempre existirán colisiones y choques entre dos derechos de igual magnitud, es ahí donde el derecho tiene la verdadera tarea de solucionar el conflicto lo más equitativo posible para ambas partes, es por esto que la convención de derechos humanos es tan importante, tiene igual magnitud que la constitución por lo que actúa paralela a esta en la solución de conflictos y de forma supletoria cuando existe algún vacío legal.

### **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**

Es un órgano jurisdiccional autónomo que pertenece a la Organización de los Estados Americanos, siendo su principal función la de interpretar y aplicar la Convención Americana

---

<sup>30</sup> San José, C.R. : Corte IDH, 2019.

sobre Derechos Humanos. Siempre y cuando los Estados involucrados reconozcan la jurisdicción de esta Corte esta tendrá competencia para conocer y juzgar las consultas contenciosas y los casos particulares que se presenten ante ella, asimismo tiene facultad para emitir opiniones consultivas relativas a la interpretación de la Convención Americana y demás Tratados interamericanos de derechos humanos.

Las sentencias y opiniones consultivas de la CIDH constan de un gran impacto e influencia dentro del desarrollo del Derecho Internacional, dado que, es considerada como un órgano fundamental y cardinal para la promoción y resguardo de los derechos humanos.

A partir de lo mencionado previamente, siendo Chile miembro de la Organización de los Estados Americanos y habiendo ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece la competencia y el alcance de la CIDH, la jurisprudencia de esta Corte es vinculante para el país, por consiguiente las sentencias de dicha Corte se dé cumplimiento obligatorio, debiendo ser aplicadas por autoridades y Tribunales de Chile, en simple, significa que si un ciudadano chileno estima que alguno de sus derechos humanos ha sido pasado a llevar, está habilitado para acudir a la CIDH en busca de una solución a su conflicto.

El artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica) establece lo siguiente:

*"Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".*

Se establece el compromiso de los Estados Partes en la Convención de incorporar y aplicar medidas progresivas con el objeto de poder garantizar que las personas y familias puedan disfrutar de los derechos de segunda generación (sociales, económicos y culturales) y se realicen con plena efectividad, teniendo en cuenta los recursos disponibles y los medios adecuados para mejorar gradualmente las circunstancias de aplicación de estos derechos.

Siendo la vivienda un derecho social, los Estados Partes deberán adoptar medidas progresivas para garantizar el derecho a vivienda adecuada, tomando acciones para garantizar el acceso gradualmente a la vivienda adecuada, tomando en cuenta los recursos disponibles y la cooperación internacional.

*Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos* (también conocido como Pacto de San José), al cual Chile se suscribió en 1969 y ratificó el 5 de enero de 1991 establece en su Artículo 21, el Derecho a la Propiedad Privada;

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

Del mismo modo que en la actual Constitución no se hacen distinciones entre distintas clases de propiedades inmuebles o terrenos y se establece una indemnización justa para el caso de expropiación.

#### Vivienda en sede internacional:

Si bien en la actualidad el derecho a vivienda no se encuentra respaldado en la Constitución actual, si lo hace en 2 cuerpos legales de derecho internacional a los cuales Chile se encuentra suscrito.

Artículo 25 Declaración universal de Derechos Humanos<sup>31</sup>:

---

<sup>31</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (todos contienen referencias a ella en sus preámbulos).

3. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Es evidente entonces, la existencia de derechos de índole económico y social, los cuales se traducen en el mejoramiento por parte del Estado a las necesidades básicas de cada individuo, refiriéndose a el soporte mínimo para lograr un nivel de vida y desarrollo personal adecuado, vale decir, al libre acceso a los servicios básicos.

#### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Artículo 11

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento<sup>32</sup>.*

La vivienda adecuada es configurada dentro de elementos basales, los cuales se manifiestan en una correcta seguridad jurídica en cuanto a la tenencia efectiva, parte material del derecho, con una disponibilidad de los servicios básicos dentro de esta vivienda (agua, luz, gas, alcantarillado etc), todo dentro de una infraestructura accesible y adecuada, con áreas de desarrollo social, educativo y cultural cercanas, para el correcto progreso de los integrantes de la familia.

El derecho a una vivienda adecuada es más amplio que el derecho a la propiedad, puesto que contempla derechos no vinculados con la propiedad y tiene como fin asegurar que todas las

---

<sup>32</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969 y ratificado el 10 de febrero de 1972, entrando en vigencia el 27 de mayo de 1989, mediante la publicación en el Diario Oficial del Decreto N°326 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

personas, incluidas las que no son propietarias, tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad<sup>33</sup>

“El derecho (a vivienda) es reconocido en el ordenamiento jurídico internacional bajo la nomenclatura Derecho a una Vivienda Adecuada, como parte de la categoría del Nivel de Vida Adecuada aportada por las Naciones Unidas en el PIDESC. Este pacto fue adoptado por la Asamblea de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por nuestro país el 16 de septiembre de 1969 y ratificado el 10 de febrero de 1972. Con todo, solo entró en vigencia en nuestro país el 27 de mayo de 1989, mediante la publicación en el Diario Oficial del Decreto número 326 del Ministerio de Relaciones Exteriores”<sup>34</sup>

#### Artículo 51 Proyecto Nueva Constitución de Chile:

- 1. Toda persona tiene el derecho a una **vivienda digna** y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.*
- 2. El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar su goce universal y oportuno, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.*
- 3. El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda. Considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos de especial protección.*
- 4. El Estado garantiza la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.*

---

<sup>33</sup> Hábitat, O. (Ed.). (s/f). El derecho a una vivienda adecuada (Vol. 21).

<sup>34</sup> Moll, C. N. (2012). *EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y ROL DEL ESTADO CHILENO*. Universidad Austral de Chile.



*5. El Estado garantiza la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Administra un Sistema Integrado de Suelos Públicos con facultades de priorización de uso, de gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, y de adquisición de terrenos privados, conforme a la ley. Asimismo, establecerá mecanismos para impedir*

*la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad con la ley.*

## **ASPECTOS DE DERECHO COMPARADO**

Artículo 51 Constitución de Colombia;

*“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*

Colombia está pasando por una evolución en cuanto a la naturaleza que se le otorga al derecho de vivienda, entendido como un derecho social y económico. En primera instancia, fue entendido como un derecho de contenido prestacional, lo cual quiere decir que es un derecho de carácter asistencial y está sujeto a la cantidad de recursos disponibles por parte del Estado, al poder económico de este y al presupuesto que se pueda usar para realizar y concretar el derecho. Posteriormente, la vivienda se entendió como un derecho que debía ser protegido cuando el no reconocimiento de esta ponía en peligro otro derecho fundamental basado en la dignidad humana. Finalmente, la jurisprudencia más moderna reconoce el derecho a la vivienda digna como un derecho fundamental amparado, garantizado y tutelado por la Constitución colombiana. Aunque debemos ser claros, aún no hay una postura unánime sobre el carácter del derecho de vivienda. Es por eso que muchas veces ocurren colisiones de derechos en el mencionado país, ya que, al poner la vivienda y la propiedad en el mismo nivel de garantías humanas, será muy común que ocurran injusticias, como a continuación se detalla en una sentencia de desalojo.

“La Corte Constitucional colombiana resolvió que, en un procedimiento de desalojo, las autoridades administrativas están obligadas a proteger el derecho a la vivienda digna de la población que ocupa irregularmente un inmueble, pues son personas que viven en condiciones de vulnerabilidad extrema lo que los convierte en sujetos de especial protección constitucional”.<sup>35</sup> Ante la situación planteada se puede ver que el derecho a vivienda fue puesto por sobre la propiedad privada de un inmueble.

Efectivamente ningún sistema jurídico es perfecto y las colisiones de derechos han existido desde siempre y seguirán, pero será preciso que estas situaciones, se consideren con más complejidad y estudio, para así poder llegar a una solución lo más justa y equilibrada para ambas partes. Ténganse presente, en base al orden de las ideas anteriormente planteadas, que solo los derechos fundamentales de primer orden poseen un tutela judicial efectiva, lo que quiere decir, que pueden ser fruto de demandas al Estado por no cumplimiento, en cambio los derechos de segundo orden, si bien también pueden ser reclamados, siempre habrá una línea más estrecha, un parámetro más acotado, solo para algunos casos donde esté en juego la dignidad humana y en proporción con los recursos económicos de cada país.

La existencia de un derecho fundamental a la vivienda es la base para su plena exigibilidad jurídica y, por lo tanto, también para su plena garantía y satisfacción, más allá de su consideración como una necesidad básica (de las más importantes) del individuo. Solo a través del reconocimiento formal de un derecho fundamental a la vivienda podemos exigir un adecuado desarrollo legislativo en términos de igualdad y una acción judicial directa en caso de su vulneración o no satisfacción.<sup>36</sup>

#### Artículo 47 Constitución de España;

*“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo*

---

<sup>35</sup> Merino, F. (2022, febrero 17). *Autoridades están obligadas a proteger el derecho a la vivienda de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad en los procedimientos de desalojo, resuelve la Corte Constitucional de Colombia*. Diario Constitucional. <https://www.diarioconstitucional.cl/2022/02/17/autoridades-estan-obligadas-a-proteger-el-derecho-a-la-vivienda-de-personas-en-condiciones-de-extrema-vulnerabilidad-en-los-procedimientos-de-desalojo-resuelve-la-corte-constitucional-de-colombia/>

<sup>36</sup> Galiana Saura, Á. (2017). La vivienda como objeto de estudio desde el derecho: la vivienda como derecho humano y la cátedra UNESCO sobre vivienda. *Hábitat y sociedad*, 10, 129–144. <https://doi.org/10.12795/habitatysociedad.2017.i10.08>

*con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”.*

En España sucede que el derecho a vivienda actúa como un límite a la propiedad porque el Estado tiene grandes facultades para limitar al propietario es su derecho absoluto, existiendo así las expropiaciones de uso temporal de vivienda, muchas veces por ser consideradas como viviendas vacías, entonces pasan a ser utilizadas temporalmente por otro grupo de personas no propietarios de ese inmueble, lo que evidentemente excede la esfera de políticas públicas adoptadas para el efectivo ejercicio del derecho a vivienda, es un claro ejemplo donde la vivienda pasa por sobre la propiedad, que en este caso se ve sumamente desprotegida y débil. Considerando como vivienda vacía, *“la que permanezca desocupada de manera permanente, sin causa justificada, por más de dos años. Se especifica expresamente que la ocupación sin título legítimo no impide que la vivienda se pueda considerar vacía”*<sup>37</sup>, precepto que colisiona directamente con el atributo de la disposición que emana de la propiedad, recordemos el código civil chileno en su artículo 582, cuando dice **“disponer de ella (la propiedad) arbitrariamente”**, en otras palabras el propietario puede hacer lo que desee con su propiedad siempre y cuando este dentro del marco de la ley, la moral y las buenas costumbres, pero es esto precisamente lo que lo habilita a seguir teniendo propiedad absoluta sobre su inmueble aun cuando no lo use en años... no por no hacer uso de la propiedad se debiese limitar el derecho.

En el mismo sentido de la vivienda como limite a la propiedad también está el alquiler social obligatorio, donde *“Inciden especialmente en los derechos a la tutela efectiva y a la propiedad los supuestos en los que se impone al titular de un inmueble la obligación de arrendarlo a personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social”*<sup>38</sup>. El arrendamiento un contrato cuya naturaleza emana del principio de autonomía de la voluntad (como todos los contratos), en este caso se ve impuesto como un deber-obligación incluso contra la propia voluntad del propietario legítimo

---

<sup>37</sup> BOE, 45, de 21-2-2020.

<sup>38</sup> Anderson, M. (2021). La doble dimensión del derecho a la vivienda en el ámbito privado: objeto especialmente protegido y límite del derecho de propiedad. Derecho Privado y Constitución, 38, 81-117. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.38.03>  
(Recepción: 18/03/2021; aceptación tras revisión: 08/05/2021; publicación: 30/06/2021)

## CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, el proceso constituyente del que fuimos testigos desde el 2019 hasta la fecha, porque, si bien finalmente el proyecto de nueva Constitución fue rechazado por la mayoría de los ciudadanos aún no termina este ciclo. Es altamente necesario e inevitable reformular algunos conceptos de la actual Constitución e incluso cambiarla, no solo por motivos formales, sino más bien por motivos sociales, en abstracto es indudable que en una parte de la sociedad sigue existiendo un sentimiento de rechazo y resentimiento por los eventos acontecidos en el marco del Gobierno Militar y los antecedentes de la Constitución actual, discusión que no es objeto de la presente investigación. En fin, debemos recordar el momento histórico del que estamos siendo parte, porque a pesar de todo lo malo, se logró una gran participación ciudadana, impulsando que miles de chilenos y chilenas tuviesen por lo menos una aproximación a temas que antes parecían no importar ni ser de relevancia, Además del hecho histórico de que prácticamente todos los partidos políticos hayan llegado a un consenso por primera vez.

Como dijo Aristóteles *“El ignorante afirma, el sabio duda y reflexiona”*

Queda claro que para una mejor armonía social es necesaria una nueva Constitución pero como se pudo ver en el último proceso constituyente, este no puede ser mediado ni redactado por personas que no sean expertas en el campo jurídico- político, porque se quiera o no tanto el contenido como los tecnicismos jurídicos son algo sumamente complejo, por ejemplo en lo cotidiano ante un problema dental la solución no será en ningún caso acudir a un mecánico ni a un psicólogo, sino más bien ir directamente al especialista basándose en sus conocimientos profesionales superiores.

Finalmente, y en base a lo expuesto efectivamente el derecho de propiedad y el derecho a una vivienda digna siguen parámetros y tienen carácter de Derechos fundamentales-humanos, obedeciendo a la dignidad y estándares mínimos de vida de cada individuo.

Si bien son derechos similares y complementarios, no son iguales ni del mismo rango. Como se entiende y explica corresponden a derechos interdependientes, mientras que la propiedad obedece a un estándar político- civil, la vivienda lo hace a un estándar social-económico y

como Chile es un país en vías de desarrollo, tercer mundista, es clave tratar al derecho a vivienda como un derecho fundamental en progreso, sobre todo la vivienda digna, a modo de establecer las políticas públicas para que efectivamente el Estado se haga cargo de esas familias vulnerables que realmente no tienen el sustento mínimo garantizado, y en esta misma línea el derecho a vivienda digna es una prioridad de una futura y nueva carta magna, pero siempre con una correcta redacción, que no deje espacios a dudas ni a privilegios, mucho menos a una distinción ante la ley.

La problemática del derecho a vivienda digna es a nivel mundial, y si bien urge una solución, esta debe estar muy bien estructurada para que no colisione con el derecho a propiedad privada de los bienes raíces, deben adoptarse medidas temporales dándose preferencia a los grupos menos favorecidos pero jamás pasando por sobre la propiedad ni limitándola en su esencia, porque es un derecho fundamental y absoluto derivado de la libertad del hombre y sostén de nuestro Estado de Derecho, contrario al Estado Social que se quiso imponer en el proyecto de nueva Constitución rechazado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Avendaño, O. (2019). ESTALLIDO SOCIAL EN CHILE: LOS DILEMAS POLÍTICOS DESDE OCTUBRE DEL 2019. Revista de ciencia política, Facultad de Gobierno Universidad de Chile, 106.
- Políticos., S. P. (15 de noviembre de 2019). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76280/1/Acuerdo\\_por\\_la\\_Paz.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76280/1/Acuerdo_por_la_Paz.pdf).
- Vergara Blanco, Alejandro y Cárdenas Guzmán, Juan Carlos (eds.) (2020). Diccionario Constitucional Chileno. 1ª ed. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.
- Alejandra Ovalle, J. L. (26 de Agosto de 2022). Pontificia Universidad Católica de Chile. Obtenido de Radiografía a la propuesta de nueva Constitución: <https://www.uc.cl/noticias/radiografia-a-la-propuesta-de-nueva-constitucion/>.
- Zúñiga Urbina, F. (2022). El rechazo en el plebiscito chileno de 4 de septiembre de 2022: perspectivas constitucionales. *Cuadernos Constitucionales*, 3, 77. <https://doi.org/10.7203/cc.3.25721>.
- Londoño, M. V. (2012). AVANCE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA. *Revista Ratio Juris Vol. 7 N° 15*, 53.
- Correa Selamé, Jorge. “Los Recursos Procesales Civiles”. Lexis Nexis Chile, 1a Edición 2002, Capítulo X, página 171.
- Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. Ob. Cit. Pág. Letra b) Pág. 406.
- Bordalí Salamanca, Andrés. “Temas de derecho procesal constitucional”, publicado en Fallos del Mes, 2003, Pág. 156.
- Cuevas, M. A. (21 de 10 de 2004). *revista de investigaciones jurídicas UNAM*. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos> emx/article/viewFile/5117/4490.
- Cea Egaña, J. L. (2012). *Derecho Constitucional Chileno* . ediciones UC.pag 103.
- Egaña, J. L. (2012). *Derecho Constitucional Chileno* . ediciones UC.pag 103.
- Londoño, M. V. S. (Ed.). (2012). *AVANCE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA* (Vol. 7, Números 1794–6638). UNAULA.
- *La evolución del derecho de propiedad a lo largo de la historia constitucional chilena*. (2022, octubre 20). Uchile.cl. <https://www.uchile.cl/noticias/191543/el-derecho-de-propiiedad-a-lo-largo-de-la-historia-constitucional>.
- Medina., M. A. (2021). *Debates contemporáneos sobre la propiedad*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- REBOLLEDO HUGO y CASTELLON LAURA. (1999). Aspectos sobre la Constitucionalización del Derecho Civil. En R. H. LAURA, Aspectos sobre la Constitucionalización del Derecho Civil (pág. 57)Conosur.
- Von Hausen Jorge Sabaj Véliz, CC (2008). “DERECHO DE PROPIEDAD, LIMITACIONES Y EXPROPIACIÓN”. UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE DERECHO DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO.
- Vid. Nash, F., y Paredes, G., “Análisis crítico de las políticas de vivienda en Chile, fundamentos para el reconocimiento del derecho a la vivienda”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesor Guía Álvaro Tejos Canals, Universidad de Chile, Santiago (2011), p 153.
- Michelini, D. J. (2010). Dignidad humana en Kant y Habermas. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, 12(1), 41–49. [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-94902010000100003](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902010000100003).
- Hadar, B. M. (2018, diciembre 7). Artículo 25: Derecho a un nivel de vida adecuado. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2018/12/1447511>.
- Jurídicas y Sociales, de L. en C. (s/f). “La dignidad como base del ordenamiento jurídico”. Uchile.cl. Recuperado el 10 de enero de 2023, de [https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-tobar\\_k/pdfAmont/de-tobar\\_k.pdf](https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-tobar_k/pdfAmont/de-tobar_k.pdf).
- Egaña, J. L. (2012). *Derecho Constitucional Chileno* . ediciones UC.
- Egaña, J. L. C. (2020). *Derecho Constitucional Chileno. Tomo I*. Ediciones UC.
- San José, C.R.: Corte IDH, 2019.
- Hábitat, O. (Ed.). (s/f). El derecho a una vivienda adecuada (Vol. 21).
- Moll, C. N. (2012). *EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y ROL DEL ESTADO CHILENO*. Universidad Austral de Chile.
- Merino, F. (2022, febrero 17). *Autoridades están obligadas a proteger el derecho a la vivienda de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad en los procedimientos de desalojo, resuelve la Corte Constitucional de Colombia*. Diario Constitucional. <https://www.diarioconstitucional.cl/2022/02/17/autoridades-estan-obligadas-a-proteger-el-derecho-a-la-vivienda-de-personas-en-condiciones-de-extrema-vulnerabilidad-en-los-procedimientos-de-desalojo-resuelve-la-corte-constitucional-de-colombia/>.

- Galiana Saura, Á. (2017). La vivienda como objeto de estudio desde el derecho: la vivienda como derecho humano y la cátedra UNESCO sobre vivienda. *Hábitat y sociedad*, 10, 129–144. <https://doi.org/10.12795/habitatysociedad.2017.i10.08>.
- *BOE*, 45, de 21-2-2020.
- Anderson, M. (2021). La doble dimensión del derecho a la vivienda en el ámbito privado: objeto especialmente protegido y límite del derecho de propiedad. *Derecho Privado y Constitución*, 38, 81-117. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.38.03>  
(Recepción: 18/03/2021; aceptación tras revisión: 08/05/2021; publicación: 30/06/2021).

\*\*\*\*\*

